

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se indica que, vencido el término concedido para atender las exigencias de inadmisión de la demanda presentada por el señor Jesús Ernesto Guacia Sierra, no se allegó memorial con la finalidad de cumplirlas. Se verifica en el correo electrónico del Juzgado si se allega el memorial de subsanación, pero no se encontró ningún escrito. Paso a despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente. Girardota, febrero 15 de 2024.


JULIAN OCHOA BERRIO
Oficial Mayor

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05308-31-10-001- 2023-00084 -00
PROCESO:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	Jesús Ernesto Guacia Sierra
DEMANDADO:	Adriana Ocampo Pineda
INTERLOCUTORIO:	118 de 2024
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA

En auto del 11 de agosto de 2023, notificado en estados No. 068 del 14 de agosto del 2023, se inadmitió la demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso presentada por el señor Jesús Ernesto Guacia Sierra por intermedio de apoderado, quien fue requerido para que, dentro del término de cinco (5) días, atendiera los requisitos de inadmisión allí contenidos.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: ***“El Juez declarará inadmisble la demanda (...). 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”***

Como dentro del término legal, no se allegó escrito mediante el cual la demandante cumpliera o subsanará los requisitos de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 aludido, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo de las diligencias.

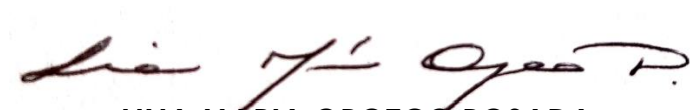
Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO** instaurada por el señor Jesús Ernesto Guacia Sierra por intermedio de apoderado judicial contra la señora Adriana Ocampo Pineda, por no cumplir con los requisitos de inadmisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA OROZCO POSADA

Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS (CGP) **No. 018**, fijado hoy **16** de **FEBRERO DE 2024**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



DARLIN ORLEY GIRALDO
Secretario